

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SENTENCIAS

A cargo de: Encarna ROCA TRIAS
Colaboran: Ramón CASAS VALLES
Isabel MIRALLES GONZÁLEZ

1. STC 2/92, de 13 de enero, BOE de 13 de febrero. RA. Ponente: Rodríguez Bereijo. Estimado. Conceptos: Igualdad y matrimonio. Seguridad social. Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

El art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción original (cfr. actualmente DA 11.^a de la Ley 5/90), *dificulta* la afiliación de determinados parientes de un empresario «ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo» e *impide* radicalmente la del cónyuge y la de los hijos sometidos a patria potestad.

La recurrente en amparo fue dada de baja por Acuerdo de la Tesorería General de la Seguridad Social, por haber contraído matrimonio con el titular de la empresa en la que trabajaba, en aplicación del precepto citado. El TC otorga el amparo con el siguiente razonamiento: «El artículo 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social implica una diferencia de trato de situaciones aparentemente iguales. En su virtud, un trabajador por cuenta ajena —como puede llegar a serlo el cónyuge a tenor del artículo 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores— recibirá *un tratamiento distinto* en materia de Seguridad Social que el resto de los trabajadores *en razón única y exclusivamente del vínculo matrimonial* [...]. Si como señala el INSS, la finalidad del precepto es evitar el «alta indiferenciada» al objeto de impedir «situaciones fraudulentas de compra de pensiones», es claro que el artículo 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social introduce una medida que la excede ampliamente. Tal finalidad puede justificar la exigencia de determinada actividad probatoria por parte del interesado en la inclusión [...] pero nunca la radical y absoluta expulsión del sistema de quien resulta ser

un trabajador subordinado» (FJ. 4). Para un problema semejante (trabajo doméstico de parientes), vid. *infra* STC 59/92.

2. STC 6/92, de 13 de enero, BOE de 13 de febrero. RA. Ponente: García-Mon. Estimado. Conceptos: Tutela judicial efectiva. Ejecución de hipoteca y arrendamiento posterior. Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y 131 LH.

La cuestión que se plantea es la siguiente: determinar si la recurrente —titular de un arrendamiento con derecho a prórroga, concertado con posterioridad a la hipoteca de la finca— ha sufrido una injusta indefensión, al ordenarse su desalojo sin habersele permitido comparecer en el procedimiento de ejecución hipotecaria del art 131 LH.

Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial, ya que la recurrente resulta obligada —en virtud de un proceso en el que no pudo ser parte y sin previa posibilidad de defensa y contradicción en juicio— al desalojo del piso que ocupa, negándosele el derecho a permanecer en la posesión civil arrendaticia que ostenta, según contrato no resuelto concertado al amparo de la LAU.

De acuerdo con el TC, no se trata en este proceso de amparo «de terciar en la cuestión, *que corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria*, de saber si la ejecución hipotecaria extingue el arrendamiento que se concertó con posterioridad a la constitución del derecho real de hipoteca o si, por el contrario, la relación arrendaticia es compatible y mantiene su eficacia frente al adjudicatario de la finca en razón a la protección que le otorga la legislación especial que regula tales contratos [...]. Lo que corresponde a este Tribunal es la *tutela del derecho fundamental de quien, sin poder defender sus derechos en un procedimiento en el que no está expresamente prevista su intervención*, resulta gravemente perjudicado al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica» (FJ.6).

A partir de esta premisa, la conclusión es clara: «Si [la recurrente] no fue parte en un proceso y no mereció en él una respuesta fundada en Derecho, adoptada con contradicción y demás garantías legales, *no puede ser lanzada de la vivienda que ocupa sin infringirse abiertamente su derecho a la defensa* que, como derecho fundamental, otorga en todo caso el art. 24.1 de la Constitución» (FJ.7)

Como se ve, el TC intenta mantenerse al margen de la cuestión civil de fondo (si el arrendamiento posterior a la hipoteca debe mantenerse o no al ejecutarla), pero parece reforzar las tesis de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se inclina por realzar la fuerza del vínculo arrendaticio (SSTS de 9 de junio de 1990, 23 de febrero de 1991 y 6 de mayo de 1991). Puede verse una reseña crítica, en C. Lasarte, *Hipoteca, arrendamiento urbano posterior y ejecución hipotecaria*, ed. Tecnos, 1992. Cabe observar que el decaído Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos (BOCG, 30-12-92, núm. 123-1) resolvía la cuestión manteniendo el contrato durante el período inicial de cuatro años y previendo su extinción en caso de ejecución posterior (art. 9.2 Pr.)

3. STC 12/92, de 27 de enero, BOE de 13 de febrero. RA. Ponente: Díaz Eimil. Estimado. Conceptos: Tutela judicial efectiva. Medios de pago: consignación mediante cheque. Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y 1170 CC.

La solicitante de amparo presentó, el último día del plazo, demanda de retracto de comuneros contra el arrendatario adquirente de determinadas fincas, efectuando la consignación del importe mediante cheque conformado por entidad bancaria. El órgano judicial admitió la demanda y ordenó el ingreso de la cantidad consignada en la cuenta correspondiente al día siguiente, en el que fue cobrado y hecho efectivo por el Juzgado. Apelada la sentencia, la Audiencia consideró, en aplicación del artículo 1.170 del Código Civil, que la entrega del cheque no pudo equipararse a la consignación del precio, pues era precisa moneda líquida o efectivo para que produjera los efectos liberatorios del pago, por lo que si bien la demanda fue presentada dentro de plazo, no así la consignación del precio y los gastos, por lo que declaró extemporánea la acción de retracto.

El TC considera que la interpretación dada por la Audiencia al art. 1.618.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue excesivamente formalista, rigurosa y desproporcionada ya que «la consignación efectuada por cheque conformado *cumplió su finalidad legal* en condiciones esencialmente iguales o semejantes a como la hubiese cumplido la entrega en metálico [...] y además cumplió esa finalidad en condiciones de mayor seguridad y facilidad, siguiendo *usos más adecuados al tráfico dinerario* de los tiempos actuales [...]. Por otro lado, no existe dato alguno, sino todo lo contrario, de que la forma de la consignación fuera debida a mala fe, negligencia o propósito de incumplir o dilatar la garantía...» (FJ.6). En este sentido ya se había pronunciado el TC en la sentencia 62/89 (vid. esta misma sección en ADC, 1990, p. 252).

4. STC 14/92, de 10 de febrero (Pleno), BOE de 3 de marzo de 1993. CCII. Ponente: Leguina Villa (voto discrepante de De la Vega). Constitucionalidad del art 1435, párrafo 4.º, primera frase, LEC. Conceptos: Pacto de liquidez en favor de entidades de crédito, ahorro y financiación. Indefensión (prueba de las obligaciones, embargo preventivo y excepciones oponibles). Igualdad (privilegios de determinados acreedores). Defensa de los consumidores (concepto de consumidor: legal y constitucional). Preceptos de referencia: Arts 14, 24 y 51 CE.

La Sentencia resuelve un buen número de Cuestiones acumuladas, planteadas desde diversos Juzgados y Audiencias de España. En ellas se denunciaba la inconstitucionalidad del art 1435 pfo. 4.º LEC (redacción dada por la Ley 34/84), en la parte relativa al llamado «pacto de liquidez», con el cual se consigue la ejecutividad de los contratos mercantiles aludidos en el art 1429 6.º LEC:

«Si en los contratos mercantiles otorgados por Entidades de crédito ahorro y financiación en escritura pública o en póliza intervenida de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 1429 de esta Ley se hubiere

convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la Entidad acreedora, aquélla se tendrá por líquida siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor».

Las razones alegadas, no siempre coincidentes, podrían sintetizarse en cuatro ideas. *Primera:* El pacto de liquidez hace soportar al deudor la carga de una prueba muy difícil, si no imposible (arts. 24 y 14 CE). *Segunda:* La norma, al otorgar un privilegio solo a ciertos acreedores (las entidades de crédito) y no a todos, infringe el principio de igualdad (art. 14 CE). *Tercera:* La forma en que se despacha el embargo (*inaudita parte debitoris*) y las limitadas posibilidades de debate determinan la indefensión del deudor (art. 24 CE). *Cuarta:* El «pacto de liquidez» es una cláusula contraria al principio de defensa de los consumidores (art. 51 CE).

La doctrina del TC es la siguiente:

1.º *Pacto de liquidez y prueba: ¿Indefensión?*.—El llamado pacto de liquidez «no determina en modo alguno las desmesuradas consecuencias probatorias que dan por supuestas los órganos judiciales que cuestionan su constitucionalidad» (FJ 2). Como señala la Sentencia, el precepto no limita las facultades para decidir el recibimiento a prueba, ni los medios de ésta ni, en fin, su valoración. La norma «no dispone que la certificación expedida por la Entidad acreedora [...] sea tenida por verdadera, sino que se limita a declarar que la cantidad exigible [...] «se tendrá por líquida» (FJ 2). «Nada hay en el precepto [...] que excepcione la aplicación de las reglas generales sobre prueba de las obligaciones, incluidas las que reparten la carga de la prueba a partir del art. 1214 CC o las que especifican el valor y fuerza probatoria que despliegan los documentos privados, tanto en general (art 1228 CC), como en relación con los libros y documentos contables de los empresarios». Tampoco se «restringe la potestad judicial para recibir el pleito a prueba», ni se «merman las facultades del Juez para valorar las pruebas practicadas»: «Si el cliente de la entidad niega con un mínimo de seriedad o verosimilitud la cuantía de la suma reclamada o incluso la existencia o la exigibilidad de la deuda, ni el art 1435 ni ningún otro precepto obligan al juzgador a dar por probada la deuda reclamada» (FJ 2). En consecuencia, dice el TC, «la norma cuestionada no consagra un privilegio probatorio en favor de las entidades de crédito, que contraría el art 14 CE, pues no invierte la carga de la prueba, ni otorga a la contabilidad de las mismas el carácter de documentos públicos. Y tampoco priva al deudor de un proceso con todas las garantías probatorias, ni lo sume en indefensión por exigirle una pretendida prueba diabólica o imposible, lo que, si ocurriera, sería sin duda contrario a los apdos 1 y 2 del art. 24 CE» (FJ 2).

Las cosas no cambian cuando el demandado no se persona y formula oposición, a pesar de que, en tal caso, los autos sean traídos sin más trámite a la vista del Juez para dictar sentencia. Esto mismo —observa el TC— sucede en todos aquellos procesos en los que, estando en discusión derechos disponibles, sus titu-

lares hacen dejación de los mismos o callan (*ficta confessio*, rebeldía...). Ciertamente, en tales situaciones la sentencia dictada puede ser estimatoria o desestimatoria. Pero, en el caso de las sentencias de remate en juicio ejecutivo, no se produce el efecto de cosa juzgada (art. 1479 LEC), por lo que siempre cabe un posterior declarativo con plenitud de pruebas. El TC —pero sin cambiar de opinión— sí admite los riesgos que pueden derivar de la brevedad del plazo de personación (tres días) y de la posibilidad de que la citación sea mediante edictos.

2.º *Pacto de liquidez y privilegios de determinados acreedores: ¿Discriminación?*.—El TC entiende que la desigualdad de trato está justificada y, en buena medida, compensada. Justificada, por «la importancia que reviste el buen funcionamiento de las Entidades de crédito para el conjunto de la economía, dada su posición central en los mecanismos de pago», así como por la «imperiosa necesidad de que estas Entidades mantengan la confianza del público y una solvencia acreditada [por lo que] los incumplimientos de sus deudores típicos tienen mucha mayor importancia que para otro tipo de Empresas» (FJ 5). Compensada, porque estas Entidades están sujetas «a una estrecha regulación y supervisión administrativa, mucho más intensas que las que soportan la mayor parte de los restantes sectores económicos» y porque «el art. 1435 LEC no facilita la ejecución de cualesquiera derechos de crédito», ya que exige «formas que garantizan su autenticidad» y se da «una situación de cuenta corriente entre las partes». Por tanto «no estamos ante un supuesto de trato jurídico especial que atienda sólo a rasgos subjetivos del acreedor» (FJ 5).

3.º *¿Inobservancia de los principios procesales determinante de indefensión?*.—Los proponentes de las Cuestiones denunciaban la indefensión por disminución de garantías procesales, centrándose sobre todo en dos extremos: el embargo *inaudita parte* y el hecho de que la sentencia se dicte a partir de una deuda unilateralmente declarada por la entidad de crédito y con unas posibilidades de oposición muy limitadas.

a) *El embargo preventivo*.—Según el TC el hecho de que el embargo se decrete *inaudita parte debitoris* no puede merecer reparo de inconstitucionalidad, «pues en sí misma considerada, la orden de embargo no es más que una medida cautelar, cuya emisión no requiere una plena certeza del derecho constitucionalmente protegido ni es forzoso tampoco que se oiga con antelación a quien la sufre (ATC 186/83)» (FJ 7). Por otra parte, «no cabe olvidar que la decisión de trabar los bienes del deudor se encuentra sujeta a dos garantías que impiden asimismo hablar de indefensión: En primer lugar, se requiere una apariencia de buen derecho acreditada documentalmente en un título ejecutivo [...]. En segundo lugar, el embargo es decretado por cuenta y riesgo de la Entidad financiera acreedora», con la consiguiente responsabilidad (FJ 7). Las observaciones que anteceden, añade el TC, «son también válidas para los supuestos en que el demandado no haya formulado oposición». Aun entonces, de oficio, habrá un control inicial de admisibilidad («nada resulta más alejado del texto legal que el despacho automático del mandamiento de ejecución y del consiguiente embargo», (FJ 8). Asimismo, «la ausencia del deudor en el procedimiento ejecutivo no impide tampoco el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por un embargo infundado» (FJ 8).

b) *La sentencia ejecutiva*.—A este respecto, señala el TC que «la limitación de los medios de oposición [...] no causa indefensión» pues «el abanico de excepciones y motivos de nulidad [...] es lo suficientemente amplio», pudiéndose «discutir con toda amplitud la liquidez de la cantidad reclamada, así como la eventual *plus petitio*», hasta el punto de que el régimen previsto en otras normas, como el art. 153 LH, resulta «sin duda más severo que el que suscita las presentes cuestiones de inconstitucionalidad» (FJ 9). Tampoco causan indefensión la inversión del contradictorio («el hecho de que la parte actora pueda [...] contestar a la oposición [...] es en todo conforme con el principio de contradicción», (FJ 9), ni la brevedad de los plazos ni, en fin, la eventual citación por edictos (vid. FFJJ 9 *in fine* y 10).

4.º *La defensa de los consumidores*.—Alegaban los órganos judiciales proponentes de las Cuestiones que el art. 1435 LEC contradice el principio de defensa de los consumidores. El TC empieza por excluir de esta crítica los ejecutivos instados contra empresas: «Elo es claro en *el plano de la Ley 26/84*, que limita su eficacia protectora a las personas, físicas o jurídicas, que utilizan o disfrutan los servicios bancarios como destinatarios finales; negando la condición legal de usuarios, en cambio, a quienes reciban los servicios de las entidades de crédito con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros (art. 1 LCU). *No lo es menos en el plano de la Constitución*, pues la protección pública de los derechos de los empresarios se encuadra más bien en otros preceptos (como p.e los arts. 38, 52 y 130) que en el art. 51.1» (FJ 12). Una vez centrada la cuestión, el TC rechaza que el art 1435 LEC sea contrario al art 51 CE: «Sólo un entendimiento desviado de la nueva redacción del art 1435 LEC -que con toda evidencia ha aumentado las garantías del deudor respecto de las que tenía en la situación anterior- podría llegar a considerarlo contradictorio con las normas establecidas por la LCU» (FJ 12). A destacar —por las consecuencias prácticas que puede tener— la llamada de atención del TC acerca del posible control judicial de la conformidad con la LCU de las cláusulas en las que se concrete el pacto de liquidez, con la consiguiente posibilidad de denegar el despacho de la ejecución o el remate o decidir la anulación del juicio (FJ 12).

La anterior doctrina viene reiterada —por simple remisión— por la posterior STC 26/92 (asimismo con voto discrepante de De la Vega), que conoció de otras Cuestiones de inconstitucionalidad semejantes. Puede verse asimismo la STC 47/92, recaída en recurso de amparo.

5. STC 20/92, de 14 de febrero, BOE de 17 de marzo. RA. Ponente: Tomás y Valiente. Desestimado. Conceptos: Información y derecho a la intimidad: la veracidad. Identificación indirecta pero inequívoca. *Quantum* indemnizatorio, tutela judicial e igualdad. Solidaridad, legitimación pasiva y tutela judicial. Preceptos de referencia: Arts. 18.1, 20.1.a), 14 y 24.1 CE.

En el diario de información general «Baleares», sección de sucesos, se publicó sin firmar el siguiente suelto: «Un arquitecto palmesano con SIDA. El cuarto caso que se produce en Mallorca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

lo padece un arquitecto palmesano, quien convivía desde hace algún tiempo con otro compañero de profesión, catalán. Al parecer, el enfermo es L.V., de treinta y nueve años de edad. Los facultativos están efectuando distintas pruebas al compañero de vivienda del enfermo para comprobar si éste también padece el síndrome».

Los dos aludidos ejercitaron la correspondiente acción sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por entender que la noticia había sobrepasado los límites de las libertades de expresión e información, en daño de su honor e intimidad. La demanda fue estimada, modificándose en apelación —al alza— la cuantía de la indemnización. El TS desestimó el recurso de casación.

La Sociedad propietaria del diario y el director del medio, plantearon recurso de amparo por entender que las sentencias del Supremo y de la Audiencia habían violado los arts. 24, 14 y 20.1.a) y d) («no se había valorado la veracidad insita en la afirmación, la absoluta asepsia informativa y su interés público»).

1.º *Tutela judicial, solidaridad y legitimación pasiva*: Se alegaba violación del art 24 por no haber sido demandado el periodista autor de la información. Al margen de la ausencia de firma, el TC entiende que la calificación de la responsabilidad ex LO 1/82 como solidaria —y la consiguiente posibilidad de demandar solo a uno o varios de los responsables— es una cuestión de legalidad que compete a la jurisdicción ordinaria.

2.º *Cuantía de la indemnización tutela judicial e igualdad*: Alegaban los recurrentes la violación de los arts. 24 y 14 porque —decían— la indemnización era muy elevada, señalando otros casos en los que había sido más moderada. El TC niega la posibilidad de discutir en amparo el *quantum* de la indemnización, si bien deja una puerta abierta —en aplicación del art 24 CE— cuando sea «manifestamente irrazonable o desproporcionada» (FJ 1). En cuanto a la pretendida discriminación en relación con casos semejantes, el TC observa que se trataba de asuntos distintos, «como por definición lo son todos aquellos en los que se examinan las circunstancias fácticas de una actuación para determinar, a la vista de sus efectos concretos, la indemnización» (FJ 1).

3.º *Información veracidad e intimidad*: El TC considera que «no es primordial para resolver este recurso, [...] la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas «a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre» (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), [...] ya que *tratándose de la intimidad la veracidad no es paliativo sino presupuesto, en todo caso, de la lesión*. [...]. La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección [...]. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima [...] que lo informado resulte de interés público (STC 171/90, FJ.5, por todas), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la afirmación que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conoci-

miento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad [...]. La intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 CE) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1) [...] la preservación de ese reducto de inmunidad solo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena» (FJ.3). Esta doctrina se completa con las siguientes observaciones de interés: 1.^ª) Tan inequívoca puede ser una identificación directa como indirecta (arquitecto, catalán, que convive con...). 2.^ª) No es lo mismo informar sobre el SIDA -un tema de interés general- que señalar a quienes lo padecen. 3.^ª) Contra lo que quizá cabría deducir del párrafo transcrito, la intimidad no solo se tutela contra informaciones veraces indiscretas sino también contra las supuestas («...difusión periodística de datos, reales o *supuestos*, de su vida privada...», FJ 3); en otras palabras: nadie tiene por qué verse obligado a revelar su intimidad para salir al paso de afirmaciones inveraces.

6. STC 22/92, de 14 de febrero, BOE de 17 de marzo. RA. Ponente: Leguina Villa. Desestimado. Conceptos: Tutela judicial efectiva. Citación a través de edictos Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE.

El recurrente en amparo consideraba que una citación a través de edictos le había producido una situación de indefensión. El TC manifiesta a este respecto que «es bien conocido que la notificación por edictos, entendida como un remedio supletorio y excepcional, para cuando la notificación personal no sea posible por ignorarse el paradero del justiciable o su domicilio real, *no es incompatible con el artículo 24.1 de la Constitución* ni ha sido puesta en cuestión por este Tribunal (STC 68/1986, FJ.2) [...]. Este Tribunal ha dicho ya en la STC 151/1988, fundamento jurídico 2.^º, que el deber que la Constitución impone a Jueces y Tribunales de promover la defensa *no les obliga en los casos en que resulte compleja la identificación, a llevar a cabo indagaciones ajenas a su función...*» (FJ.3).

La decisión dependerá por tanto de las concretas circunstancias del caso. En este sentido, la posterior STC 96/92 (domicilio conocido, telegrama en ausencia del destinatario y posterior citación por edictos) estimó el amparo con el siguiente razonamiento: «Resulta exigible al órgano judicial *una acción más positiva tendente a lograr el emplazamiento personal* de la recurrente. En este sentido es reprochable que no agotara otras posibilidades de comunicación, como la notificación por secretario o agente judicial, o una nueva expedición de cédula por correo, con entrega a alguna de las personas que relaciona el artículo 27 LPL... [vid. SSTC 48/86, 11/89, 48/90, entre otras muchas]» (FJ.4). En el mismo sentido STC 97/92.

7. STC 28/92, de 9 de marzo, BOE de 10 de abril. RA. Ponente: De los Mozos. Desestimado. Conceptos: Salarios y discriminación por razón de sexo. Medidas de fomento de la igualdad Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

El problema surge por el disfrute de un plus de transporte nocturno, previsto sólo para las trabajadoras de determinada empresa. El TC lo aborda con el siguiente planteamiento: «El artículo 14 CE persigue la interdicción de determinadas diferencias contrarias a la dignidad de la persona, entre las que se encuentra la expresa prohibición de la discriminación por razón de sexo (STC 19/1989), lo que impide, en principio, considerar al sexo como criterio de diferenciación en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo [...] este Tribunal ha entendido que la referencia al sexo en el artículo 14 CE implica también la decisión constitucional de acabar con *una histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer* también en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo, por lo que *son constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tiendan a compensar una desigualdad real de partida*, [...]. Por eso como ha dicho la STC 216/1991 no puede reputarse discriminatoria y constitucionalmente prohibida —antes al contrario— la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes (públicos) emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente desprotegidos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada la situación de desigualdad sustancial (FJ.5). [...] Ha de *valorarse*, en consecuencia, si la norma convencional es una norma «*protectora*», que responde a una consideración no igual de la mujer como trabajadora y que, por ello, sería *constitucionalmente ilegítima o, al contrario es una medida tendente a compensar una desigualdad de partida* y que trata de lograr *una igualdad efectiva* de acceso y mantenimiento del empleo de la mujer en relación con el varón» (FJ.3).

8. STC 29/92, de 9 de marzo, BOE de 10 de abril. RA. Ponente: Rodríguez-Piñero. Desestimado. Conceptos: Parejas de hecho y pensión de viudedad. Igualdad. Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

Reitera esta sentencia la doctrina que admite la constitucionalidad del desigual trato dispensado por la Ley a matrimonios y parejas de hecho en relación con la pensión de viudedad. En este sentido se habían pronunciado ya la STC 184/90 (vid. esta misma sección en ADC, 1991, p. 903) y, siguiéndola, las SSTC 22, 30, 31, 35, 38 y 77, todas ellas de 1991 (vid. en ADC, 1992, p. 1263). Resulta inevitable la comparación con el criterio sustentado por la STC 222/92, que declara inconstitucional el art 58.1 LAU, en beneficio de las parejas no casadas (vid. esta reseña *infra*).

9. STC 40/92, de 30 de marzo, BOE de 6 de mayo. RA. Ponente: Rodríguez Bereijo. Desestimado. Conceptos: Honor y prestigio profesional: la distinción entre pericia técnica y probidad. Veracidad de la información. La

rectificación y su alcance reparador. Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE.

En un programa informativo sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia emitido por Televisión Española S.A. en 1986, uno de los entrevistados proporcionó una información veraz —se había procesado por estafa a un abogado, del que se daba el nombre— pero omitió señalar —y TV tampoco lo comprobó— que la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia dictada en diciembre de 1984, le había absuelto. El implicado, dirigió a TV una carta de rectificación al amparo de la LO 2/1984 que fue mencionada en uno de los Telediaros. Días después el recurrente interpuso una demanda en defensa de su honor, que fracasó ante el TS.

Prevía identificación del conflicto (honor contra información), el TC se centra en dos cuestiones:

1.^a *La veracidad de la información*: En este caso, la falta de veracidad lo sería por omisión. Pero «es preciso advertir que la regla constitucional de la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de total exactitud en la información, cuanto a negar la garantía o protección constitucional a “quienes, defraudando el derecho de todos a recibir una información veraz, actúan con menoscabo de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (SSTC 171/1990, FJ.3.º)”» (FJ.2).

2.^o *La relación entre honor y prestigio profesional*: «No son necesariamente lo mismo, desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional, distinción que, pese a sus contornos no siempre fáciles de deslindar en los casos de la vida real, no permite confundir, sin embargo, lo que constituye simple *crítica a la pericia de un profesional* en el ejercicio de una actividad, con un atentado o *lesión a su honor y honorabilidad personal*. Pero ello no puede llevarnos a negar rotundamente [...], que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona» (FJ3). Sobre la cuestión de la relación entre honor y prestigio profesional vid. *infra*, en esta misma reseña, la STC 223/92.

10. STC 51/92, de 2 de abril, BOE de 6 de mayo. RA. Ponente: López Guerra. Desestimado. Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Admisión de recursos. Formalismos legales. Preceptos de referencia: Arts. 24.1 CE, 148.2 LAU y 1566 LEC.

Los hechos, en resumen, son los siguientes. Por haber realizado unas obras incontestadas la arrendataria es condenada a desalojar la vivienda. Plantea entonces la apelación que le es desestimada ya que, por días, no está al corriente del

pago de las rentas. El recurso de amparo se plantea por considerar la recurrente que la sentencia tiene un «contenido excesivamente riguroso y formalista». El TC considera que antes de inadmitir el recurso hay que interpretar de acuerdo con la Constitución el precepto de la LAU. «En este sentido [...] *ha de distinguirse entre el hecho del pago o consignación previa al recurso de la acreditación de ese pago o consignación*. Esta acreditación constituye un simple requisito formal, cuya omisión debe permitir al Juez que sea subsanada. Pero tal no es el caso con respecto del mismo hecho del pago o consignación. En efecto, éste no constituye un requisito formal, sino que viene a cumplir una finalidad cautelar y de legítima salvaguarda de los intereses del arrendador y se configura, por tanto, según lo previsto en el artículo 148.2 LAU [...], como un requisito esencial para el acceso al recurso. La exigencia, por tanto, para la admisibilidad del recurso y la emisión de una resolución sobre el fondo del mismo, de que efectivamente ese pago o consignación se haya efectuado, no resulta un formalismo desproporcionado, sino una vía razonable y adecuada para garantizar los intereses del arrendador» (FJ.2).

Del mismo problema —interpretación de los arts 148.2 LAU y 1566 LEC en función del art 24 CE (derecho al recurso)— se ocupan las SSTC 31/92 (FJ 4), 87/92 (FJ 3) y 115/92 (FJ 2). De todas ellas se desprende la siguiente doctrina. *Primero*: La exigencia del pago o consignación para recurrir es conforme al art 24 CE, pues con ella se trata de evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer la renta durante su tramitación. *Segundo*: No obstante, al interpretar y aplicar la norma, los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, evitando formalismos contrarios a su espíritu y finalidad. *Tercero*: Ello obliga a los órganos judiciales a ponderar la entidad real del vicio en relación con la sanción (cierre del proceso) y, además, a permitir, en la medida de lo posible, su subsanación. *Cuarto*: En el caso concreto del art 148.2 LAU, una interpretación teleológica y finalista obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación previa al recurso y su acreditación (la prueba de que el pago o consignación se ha realizado es un simple requisito formal, susceptible de subsanación; no en cambio, el hecho del pago o consignación en sí).

11. STC 59/92, de 23 de abril, BOE de 13 de mayo. RA. Ponente: Gabaldón López. Estimado. Conceptos: Igualdad. Seguridad social y parentesco. Preceptos de referencia: Art. 14 y 16.3 CE.

El TC reitera que «aunque el vínculo de parentesco entre el titular del hogar familiar y el empleado doméstico pueda justificar diferencias de tratamiento en materia de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social, no permite justificar toda diferencia, sino sólo aquella que resulte razonable a la luz del conjunto del ordenamiento, y como quiera que éste genera normalmente sólo una presunción *iuris tantum* de que el pariente no es trabajador [art. 1.3.e) del ET; 2.1.b) del Real Decreto 1424/1985 y 7.2 de la LGSS, tanto en su antigua como en su actual redacción], en el Régimen Especial doméstico tal circunstancia sólo podrá ser tenida en cuenta a estos efectos, so pena de incurrir en discriminación, por

una circunstancia personal contraria al artículo 14 CE». Vid. *supra* STC 2/92 (seguridad social, igualdad y matrimonio).

12. STC 76/92, de 14 de mayo (Pleno), BOE de 16 de junio de 1993. CCII. Ponente: García-Mon (voto discrepante de López Guerra). Inconstitucionalidad del art 130 de la Ley General Tributaria (en la redacción dada por la Ley de Presupuestos generales para 1988). Conceptos: Naturaleza y contenido de la Ley de Presupuestos. Preceptos de referencia: Art 9.3 y 134 CE.

La Sentencia resuelve las Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por sendos Juzgados llamados a autorizar la entrada en domicilios de ciudadanos. Los preceptos afectados fueron los arts 87.2 LOPJ (constitucional) y 130 LGT (inconstitucional). En esta segunda Cuestión, se suscita el problema de la naturaleza y contenido de la Ley de Presupuestos. El TC, tras una síntesis de su doctrina al respecto (cfr. FJ 4), afirma que, para incluir en ella materias que no constituyen su núcleo natural, es esencial que éstas guarden «una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento (SSTC 63/86, FJ 4.º y STC 65/90, FJ 3.º)» (FJ 4). Y añade: «La inclusión injustificada de estas materias en la Ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional (STC 65/87, FJ 5.º) y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina (STC 65/90, FJ 3.º)» (FJ 4.º). Esta doctrina viene reiterada en la posterior STC 237/92, que resolvió los RRII interpuestos contra algunos preceptos de la Ley de Presupuestos para 1986.

13. STC 85/92, de 8 de junio, BOE de 1 de julio. RA. Ponente: Díaz Eimil (voto particular de Rodríguez Bereijo). Estimado parcialmente. Conceptos: Derecho al honor. Desacato. Información y vejación innecesaria. ¿Desproporción de la sanción o inadecuada ponderación del conflicto? Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.a) y d) CE.

La decisión tiene su origen en el amparo solicitado contra la sentencia que condenó a un periodista por un delito continuado de desacato con agravante de empleo de radiodifusión. El condenado había hecho, a lo largo de varios días, diversas alusiones a un Concejal de Palencia, con el que, por lo visto, había tenido un altercado personal.

El TC entiende que «cabe distinguir dos aspectos claramente diferenciables: el exclusivamente informativo, consistente en señalar al aquí demandado, Concejal del Ayuntamiento de Palencia, como uno de los autores de insultos proferidos contra el periodista con ocasión de un acto público, en imputarle haber traicionado a sus compañeros de candidatura y en afirmar que dicho Concejal, según declaraciones del Alcalde, ha sido el que ha amenazado de muerte a éste, y el exclusivamente valorativo, en el que se califica reiteradamente al referido Conce-

jal de “liliputiense” y “niño de primera comunión”» (FJ 5). En el primer caso, se trataría de lícito ejercicio de la libertad de información. En el segundo, por contra, de simples frases de descalificación, vejatorias y despectivas, carentes de cobertura constitucional y parte de «una persistente campaña de menosprecio» (FJ 5).

Sin embargo, el TC, coincidiendo con la sentencia de primera instancia, entiende que las expresiones del condenado «no merecen otra calificación que la de vejación injusta de carácter leve» (FJ 5), por lo que su sanción como desacato continuado sería excesiva. De este modo, recurriendo al «criterio de la proporcionalidad», se llega a la anulación de la sentencia recurrida.

De la Sentencia discrepa el voto particular, que se muestra disconforme con la utilización del principio de proporcionalidad para revisar la calificación jurídico-penal de los hechos, por el riesgo que ello implica de conducir al TC más allá de los límites de la jurisdicción de amparo. Según el Magistrado discrepante el recurso debió estimarse. Pero no porque, habiendo una ilícita lesión del honor, la sanción fuese desproporcionada (tesis de la mayoría), sino, simplemente, por no haberse producido aquélla: «las frases emitidas, aunque molestas y acaso desconectadas de la información de interés general, no lesionaron [...] el derecho al honor [...] hasta el punto de restringir o tener que sacrificar, en esa ponderación, la posición prevalente del derecho a la libertad de información».

14. STC 93/92, de 11 de junio, BOE de 15 de julio. RA. Ponente: Tomás y Valiente. Estimado. Conceptos: Legalidad de las normas sancionadoras. Reglamento interno de Corporación. Preceptos de referencia: Art. 25.1 CE.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid impuso una sanción a una de sus colegiadas consistente en una amonestación pública por haber mantenido abierta la oficina de farmacia a pesar de que le correspondía cerrarla de acuerdo con el turno de vacaciones establecido por el Colegio.

El Reglamento del Colegio de Farmacéuticos de Madrid no ofrece un fundamento normativo suficiente para imponer sanciones, pues no forma parte de la «legislación» que, de acuerdo con el artículo 25.1 CE, puede justificar la imposición de un sanción administrativa.

«El principio de legalidad no somete el ordenamiento sancionador administrativo solamente a una reserva de ley. Conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto, que se traduce en la imperiosa exigencia de pre-determinación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 42/1987, fundamento jurídico 2.º). Esta garantía, que refleja la especial transcendencia del principio de seguridad en este ámbito limitativo de la libertad individual, cimentada en la regla general de licitud de lo no prohibido (STC 101/1988, fundamento jurídico 3.º), es desde luego incompatible con la criminalización de conductas por fuentes distintas de la Ley (STC 89/1983, fundamento jurídico 3.º). Por consiguiente, es evidente que tras la entrada en vigor de la Constitución (STC 15/1981, fundamento jurídico 7.º) no resulta admisible que se im-

pongan sanciones públicas a causa de la realización de conductas que no han sido prohibidas por una disposición legal» (FJ. 7).

15. STC 95/92, de 11 de junio, BOE de 15 de julio. RA. Ponente: De La Vega Benayas. Estimado. Conceptos: La retroactividad y sus límites: normas sancionadoras. Preceptos de referencia: Art. 25.1 CE.

«El artículo 25.1 de la CE, visto desde la perspectiva de la garantía de orden material que confiere, establece un derecho fundamental a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, a que la ley describa *ex ante* el supuesto de hecho al que anuda la sanción, definida con la mayor precisión la acción prohibida y la punición correlativa, que sólo puede consistir en la prevista legalmente. Esta «imperiosa exigencia de predeterminación normativa» (STC 42/1987) de *lex praevia* y *lex certa* (STC 133/1987), conlleva, lógicamente, la prohibición de aplicación retroactiva de la Ley penal tipificadora».

16. STC 102/92, de 23 de junio, BOE de 24 de julio. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Estimado. Conceptos: Igualdad en relación a la discriminación por razón de sexo. Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

El recurrente en amparo estaba casado con una pensionista del SOVI. Al fallecimiento de su esposa solicitó de la entidad gestora la concesión de la pensión de viudedad que le fue denegada ya que el artículo 3.º del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955 no incluye al viudo como beneficiario de la prestación de viudedad del SOVI.

El TC estima el recurso de amparo manifestando que «Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en las SSTC 253/1988, 144/1989, 176/1989, 159/1990, 58/1991 y 142/1990; en esta última resolución, recaída en una cuestión de inconstitucionalidad, se declaró inconstitucional y, por tanto, nulo el inciso del apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, en cuanto excluye a los viudos. Basta, pues, una remisión a la doctrina sentada en las Sentencias citadas para incluir que la aplicación administrativa y judicial del referido precepto supuso una desigualdad de trato basada exclusivamente en el sexo e incompatible con el artículo 14 CE desde la entrada en vigor de nuestra Constitución» (FJ.2).

17. STC 120/92, de 21 de septiembre (Pleno), BOE de 14 de octubre. Conflicto de competencia. RD 2253/85 de 22 de mayo (especialización en D.º foral, como mérito para el nombramiento de Notarios en determinadas CCAA). Ponente: Gabaldón (voto particular de López Guerra y otros). Se declara la competencia del Estado. Conceptos: Competencia sobre ordenación de registros e instrumentos públicos. Preceptos de referencia: Arts. 149.1.8.ª CE y 9.2 y 24.2 EAC.

El RD 2253/85, de 22 de mayo, regula el procedimiento para obtener y acreditar la especialización en Derecho civil foral o especial, que constituye mérito

preferente para el nombramiento de Notarios en determinadas CCAA. Según la Generalidad catalana, el RD habría vulnerado la competencia exclusiva que le atribuye el art 9.2 EAC sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán. El TC rechaza este planteamiento señalando que, con independencia de los efectos que el RD pueda producir en la efectiva aplicación del Derecho civil catalán, el título competencial ejercido no es el relativo a legislación civil sino notarial (sobre el problema vid. SSTC 67/83, 110/83 y 56/84). La Generalidad solicitaba la revisión de la doctrina sentada en ellas, por entender que reducía la competencia autonómica para el nombramiento de notarios a un acto meramente formal (recoger y publicar el resultado de un concurso o una oposición que ni son convocados ni controlados por la CA). Frente a esta argumentación, el TC reitera su doctrina anterior, según la cual la Generalidad tiene solo «unas competencias limitadas de ejecución de la legislación estatal en materia de nombramiento de Notarios (art. 24.1 EAC) y de participación en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios (art 24.2 EAC)» (FJ 4). Frente a la mayoría, los Magistrados discrepantes —aceptando la tesis de que el RD discutido nada tiene que ver con las competencias sobre legislación civil— sostienen, sin embargo, que la distinción entre «selección» y «nombramiento» es artificiosa y priva de contenido a la competencia autonómica. Por ello —dicen— el Tribunal debería revisar su doctrina y, entrando en la forma en que el Estado ha regulado el proceso de selección, «declarar la inconstitucionalidad del art. 2 del Real Decreto objeto de conflicto, ya que lesiona la competencia autonómica de nombramiento al atribuir directamente a órganos del Estado funciones de índole ejecutiva, como son la designación de los miembros del Tribunal que ha de apreciar la especialización del Derecho civil propio de la CA de Cataluña, designación que se encomienda a la DGRN».

18. STC 121/92, de 28 de septiembre (Pleno), BOE de 29 de octubre. RI. Ponente: Rodríguez-Piñero (Votos discrepantes de De la Vega y Gabaldón). Ley valenciana 6/85, de Arrendamientos históricos. Se declara la inconstitucionalidad del art 2.2.º y del inciso final del art. 3.2.º. Conceptos: Competencia sobre legislación civil y procesal. Derecho civil autonómico y Compilaciones. Legalización de costumbre autonómica. Bases de las obligaciones contractuales. Preceptos de referencia: Arts. 149.1. 6.ª y 8.ª CE y 31.2 EACV.

Cuando la Constitución, en su art 149.1.8.a, reconoció la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», muchos dieron por supuesto que se aludía solo a aquéllas Comunidades que disponían de una Compilación. No era así, como vino a demostrar el Estatuto de Valencia —una Comunidad sin Compilación— cuando asumió la competencia exclusiva sobre «conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano» (art 31.2 EACV, cfr. también art. 40.1-a). En ejercicio de esa competencia se aprobó la Ley 6/86, de Arrendamientos históricos valencianos.

El Estado impugnó varios de sus preceptos, a partir del siguiente planteamiento general: La competencia autonómica «presupone la existencia y vigencia del Derecho foral al tiempo de promulgarse la Norma constitucional [...] Este Derecho podría ser desarrollado y modificado, pero siempre a costa de sus propios preceptos». El Derecho civil valenciano «carece actualmente de toda norma escrita [y en él] no pueden reconocerse otras fuentes que aquellas de carácter consuetudinario en cuanto tengan vigencia y en la medida en que ello no contravenga el sistema de fuentes del CC». Valencia ostentaría así solo «una competencia sobre Derecho consuetudinario». Cabe —admite el recurso— codificar esa costumbre, pero no por ello pasará ésta a «ocupar una posición jerárquica diferente a la que tenía en su forma de expresión primitiva» («si la costumbre regía en defecto de una Ley aplicable, la Ley autónoma que la sancione no podrá pretender ocupar el rango de Ley preferente frente a una Ley estatal anterior o posterior a su vigencia»). Ahora bien ¿se da en este caso concreto el presupuesto de la competencia? ¿Existe una realidad consuetudinaria valenciana en materia arrendaticia? El recurso lo niega, imputando a la Ley no ser otra cosa que una operación de arqueología jurídica con la que se «crea «ex novo» una normativa» a partir de ««vestigios» o «retazos» del antiguo régimen foral —son palabras de la Exposición de motivos— transmitidos por obras eruditas». Los preceptos afectados por el recurso fueron los siguientes:

— Art 2: *Los arrendamientos históricos valencianos deberán ser objeto de reconocimiento mediante declaración por la Administración Agraria Autónoma.*

Dicha declaración de reconocimiento podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por aquella de las partes que considere lesionados sus derechos o intereses.» El recurso se limitaba al 2.º párrafo y denunciaba la infracción del art 149.1.6.a CE, por pronunciarse acerca de la jurisdicción llamada a resolver los eventuales conflictos.

Art 3. 1. El cultivador que pretenda el reconocimiento al que se refiere el art. anterior deberá aportar y acreditar [...] dictamen pericial de especialista en el que se recoja la oportuna investigación histórico-jurídica [...].

2. También procederá la declaración administrativa de reconocimiento [cuando] no siendo posible [...] el dictamen [por] la destrucción de archivos [...] el arrendamiento [...] sea anterior a la entrada en vigor de la Ley de 15/3/1935. La resolución recaída podrá también ser objeto de impugnación en vía administrativa.» El recurso, basado en las mismas razones que las usadas contra el art 2.2, se limitaba al inciso final del art 3.2.

Art 9.1 «En garantía de la continuidad de la explotación [...] se configura como un supuesto de sucesión especial la institución de herencia o legado del derecho al cultivo.

Tendrá la condición de causahabiente el sucesor que expresamente haya quedado determinado como cultivador el causante [...]

2. [...] podrá el que resulte ser declarado titular [...] designar ante la Administración Agraria Autonómica a aquél de entre sus futuros herederos que en caso de imposibilidad personal del cultivo [...], deba sustituirle [...]. Este artículo fue impugnado íntegro, reprochándole la violación de la competencia del Estado en materia civil (art 149.1.8.a CE), por regular la sucesión «mortis causa» en el derecho al cultivo.

DT. «Los arrendamientos cuyos titulares, durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley soliciten la declaración de reconocimiento [...] quedarán exceptuados del régimen general contenido en la vigente [LAR] en cuanto duración y extensión en tanto no recaiga resolución firme en contrario». Se impugnaba íntegra, por violación del art 149.1.8.ª CE.

La doctrina del TC es la siguiente:

a) *Sobre el Planteamiento general:*

1.º *Derechos civiles forales y Compilaciones.*— El amplio enunciado del art 149.1.8.ª CE («Derechos civiles forales o especiales») «alcanza no solo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución [...]. Este entendimiento amplio del precepto [...] es el que quedó plasmado [...] en el art 31.2 EACV» (FJ 1). La competencia civil valenciana «no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma» (FJ 1). Por tanto, Valencia «ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial» (FJ 1).

2.º *Legalización de la costumbre foral: LAR y Derechos civiles autonómicos.*— Contra la tesis del recurso, el TC afirma que «el ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución y el Estatuto, supone una alteración sustancial en la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla que, como costumbre, venía rigiendo solo en defecto de ley aplicable, esto es como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del Derecho común (art 1.3 CC), al ser incorporada a la Ley autonómica se torna en Ley especial de aplicación preferente a la legislación civil del Estado» (FJ 2). Así lo reconocen la LAR (DA 1.ª) y la Ley estatal 1/92 de Arrendamientos históricos (DA 1.ª).

3.ª *¿Existía un régimen consuetudinario?*— Este es el necesario presupuesto de la competencia autonómica, según admiten todas las partes del conflicto. Se trata de una cuestión de hecho. El TC, a partir de la amplia documentación aportada por la Comunidad Autónoma, admite que «el arrendamiento histórico,

como figura consuetudinaria, ha existido y existe en el territorio valenciano» (FJ 2).

4.^a *Alcance de la Ley*.— Huelga decir que no se trata de una Ley de Arrendamientos Rústicos, ni tampoco de una Ley general sobre Arrendamientos históricos. Es una Ley sobre arrendamientos históricos «valencianos». Su ámbito viene definido por el del régimen consuetudinario en que se basa. «Esta es una cuestión que ha de ser resuelta en última instancia por los órganos jurisdiccionales competentes para ello, en los correspondientes procesos que puedan suscitarse» (FJ 2).

b) *Sobre los preceptos impugnados:*

1.^o *La sucesión en el arrendamiento (art. 9)*.— De acuerdo con el planteamiento general, el TC admite la constitucionalidad del precepto: La competencia de la Generalidad Valenciana para regular los arrendamientos históricos valencianos, siguiendo la costumbre prefijada por los usos jurídicos desarrollados a través de los tiempos le permite regular la sucesión en relación con esos arrendamientos de forma diferente a la legislación del Estado y de acuerdo con aquella costumbre» (FJ 3). En relación con este último punto, el TC subraya que el art. 9 «solo resultará aplicable en la medida en que lo en él dispuesto haya venido a reiterar las normas consuetudinarias [...] lo que en cada caso habrá de constatarse y probarse en su enclave jurisdiccional propio» (FJ 3).

2.^o *La intervención de la Administración y de la jurisdicción administrativa en el reconocimiento de los arrendamientos históricos valencianos (arts 2.2 y 3.2 ult. inciso)*.— La CE reconoce al Estado competencia exclusiva sobre legislación procesal «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las CCAA» (art 149.1.6.^a). En este caso el TC niega la necesidad de especialidades procesales. «A ello ha de añadirse que el art 2.2.^o [...] no establece una particularidad en la ordenación del proceso, sino una regla de competencia jurisdiccional cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal, y más concretamente a la LOPJ (art. 122.1 CE)» (FJ 4). De ahí deduce la inconstitucionalidad.

3.^o *La exclusión de los arrendamientos históricos del régimen de prórroga de la LAR (DT)*.— Según la DT de la Ley recurrida: «Los arrendamientos cuyos titulares, durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, soliciten la declaración de arrendamiento histórico, quedarán exceptuados del régimen general contenido en la vigente LAR [...] en cuanto duración y extensión, en tanto no recaiga resolución firme en contrario». La Ley valenciana, ante la proximidad del vencimiento de las dos prórrogas de tres años previstas en la LAR, decidió proteger los arrendamientos históricos de una eventual extinción (no obstante, también la habrían evitado las Leyes estatales 1/87 y 1/92). Desde este punto de vista —como norma dirigida a asegurar la aplicabilidad de la ley autonómica— el TC admite la constitucionalidad de la DT. Sin perjuicio de ello, cabe hacerse dos preguntas. Primera, ¿realmente estaban amenazados los arrendamientos históricos por la LAR? ¿Acaso, como Derecho civil propio, no eran inmutables a ella? (vid. *infra* el voto de De la Vega en la STC 182/92, Ley gallega de

arrendamientos históricos). Segunda, la DT impugnada ¿puede haber sido contra-productiva? Nótese que mediante ella no se prorrogaron sin más los arrendamientos históricos valencianos sino solo aquéllos cuyos titulares solicitaran la declaración de reconocimiento en el plazo señalado.

A la doctrina anterior se formula un voto discrepante, repetido en la STC 182/92. De la Vega, autor del voto, admite la existencia de una competencia civil valenciana limitada «al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros, subsistiera en el territorio hasta nuestros días». Sin embargo, sugiere que, en el caso concreto de la Ley recurrida, dados los imprecisos perfiles del arrendamiento histórico valenciano (¿arrendamiento, censo...?) no hay tanto «conservación» como «creación o regulación «ex novo»». La configuración de un arrendamiento indefinido supone «establecer por vía indirecta [...] un Derecho civil inexistente e incluso [...] legalizar costumbres «contra legem»». La Ley valenciana habría violado incluso la reserva absoluta de las «bases de las obligaciones contractuales» (art 149.1.8.ª CE): «¿No constituye una de las bases del sistema contractual español la autonomía o libertad contractual —libre consentimiento— en general y la de la temporalidad de los contratos arrendaticios en particular?», se pregunta el Magistrado.

Cabe observar que el voto discrepante se concreta más en advertencias y prevenciones que en argumentos. En su fondo late la histórica desconfianza de una parte de los juristas españoles ante el riesgo (?) de un renacer de los Derechos llamados forales. «Tengo el temor -dice De la Vega- de que [...] se ha abierto o entornado peligrosamente la tapa de la caja de Pandora». Ante este temor, cabe observar que es posible que las Comunidades con competencia en materia civil desarrollen una exhaustiva labor de búsqueda de costumbres regionales —o locales— preexistentes a la Constitución para elaborar las correspondientes leyes. Pero, a la vista de la doctrina constitucional, las posibilidades de que, sobre ellas, pueda construirse un Derecho civil foral progresivamente creciente son, hoy por hoy, muy remotas.

19. STC 148/92, de 16 de octubre (Pleno), BOE de 17 de noviembre. Conflicto de competencia. Art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, sobre la venta con rebajas. Ponente: Cruz Villalón. Competencia estatal. Preceptos de referencia: Art. 149.1.13 CE.

El Gobierno de la Nación planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con el artículo 5 de su Decreto 130/1986, sobre la venta con rebajas. El precepto recurrido señala que «La venta con rebaja únicamente podrá celebrarse durante las estaciones estival e invernal, sin que pueda iniciarse antes del 21 de junio y 21 de diciembre, respectivamente...».

El conflicto es sustancialmente igual, y así lo manifiesta el Tribunal, al planteado con ocasión de la Ley Catalana 1/1983, de 18 de febrero, resuelto por STC 88/1986.

El TC considera que esa norma debe ser incluida entre aquellas destinadas a la «defensa de la competencia», materia sobre la que el País Vasco no es compe-

tente y que puede ser definida como «toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso la represión de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado». El TC reitera el argumento utilizado en su STC 88/1986 en el sentido de que «la norma no tiene otra justificación [...] que la de prevenir una competencia desleal y abusiva, restringiendo el libre ejercicio de la libertad comercial, materia que corresponde a la legislación de defensa de la competencia, de titularidad estatal, lo que ha de provocar la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión (fundamento jurídico 8)» (FJ. 2.º).

20. STC 182/92, de 16 de noviembre (Pleno), BOE de 18 de diciembre de 1992. RI. Ponente: Rodríguez-Piñero (voto discrepante de De la Vega). Ley gallega 2/86, de Prórroga de arrendamientos históricos. Conceptos: Competencias sobre legislación civil. «Instituciones» del Derecho civil gallego. Preceptos de referencia: Art 149.1.8.ª CE y 27.4 EAG.

La DT 1.ª regla 3.ª de la LAR de 30/12/1980, dispuso que los arrendamientos rústicos anteriores a la Ley de 25/3/35, en que se hubiese perdido memoria del tiempo por el que se concertaron y siempre que el cultivo fuese personal, quedaban prorrogados por dos períodos de tres años, durante los cuales el arrendatario podría hacer uso del derecho de acceso a la propiedad. En diciembre de 1986, ante la proximidad del vencimiento de la segunda prórroga, el Parlamento gallego aprobó una ley —la impugnada— cuyo artículo único disponía:

«La regla 3.ª de la DT 1.ª de la Ley 83/90 de 31 de diciembre de arrendamientos rústicos, se entenderá prorrogada y vigente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, hasta el 31 de diciembre de 1988».

El Preámbulo de la Ley aclaraba que lo pretendido, una vez prorrogada la situación, era proceder a una regulación sustantiva de tales arrendamientos.

El Estado recurrió la Ley por entender que invadía sus competencias sobre legislación civil (art 149.1.8.ª CE). Esta era en síntesis su argumentación: «La competencia autonómica viene [...] delimitada por la existencia actual y vigencia efectiva de unas normas forales diferenciadas de las comunes, lo que queda reforzado por la [...] frase «allí donde existan» [...]. Las normas forales solo pueden modificarse o desarrollarse a costa de sus propios preceptos, y nunca a costa del Derecho común». El Abogado del Estado se acogía así a la tesis que reduce los Derechos forales a las Compilaciones («en la Compilación gallega [...] no hay la más mínima huella que permita entender vigente particularidad alguna en materia arrendaticia rústica») y a la costumbre. La incompetencia de la Comunidad vendría avalada, a juicio del recurrente, por el hecho de que el propio Estado dictó con posterioridad nuevas normas para los arrendamientos históricos (Leyes 1/87 y 1/92). La Junta y el Parlamento gallegos defendieron su Ley alegando que «la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma no se restringe a la situación

actual de la compilación vigente de Galicia por tratarse de un derecho esencialmente consuetudinario, incluida la materia de arrendamientos rústicos».

La doctrina del TC puede resumirse en los siguientes puntos:

1.º *Compilación y Derecho civil gallego*.— «Siendo cierto que la vigente Compilación de Derecho civil de Galicia no contiene regla alguna, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos —como consideración de principio— que la competencia autonómica para la «conservación modificación y desarrollo» del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya dijimos en la reciente STC 121/92 [arrendamientos históricos valencianos], a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad esta última que resulta aun más clara visto el enunciado del referido art 27.4 EAG [«conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho civil gallego], pues en la idea de «institución» jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias» (FJ 3).

2.º *Ley de Arrendamientos Rústicos y Derechos civiles autonómicos*.— «La legislación estatal reguladora de los arrendamientos rústicos hace expresa mención de las competencias que sobre ellos pudieran ostentar las distintas Comunidades Autónomas (DA 1.ª, Leyes 83/80 y 1/92), lo que resulta indicativo de la constancia, para el legislador estatal, de la existencia de regímenes peculiares en este orden» (FJ 3). Vid. en este sentido, *supra*, STC 121/92.

3.º *Arrendamientos históricos y Derecho civil gallego*.— «La doctrina científica generalmente les atribuye la cualidad de Derecho civil propio o especial y los considera institución dotada de identidad diferenciada, dadas las peculiaridades que ofrecen por su origen (consuetudinario), por su forma (predominantemente verbal), por la figura del arrendatario (en la que prima la condición de jefe de familia), por su objeto (lugar acasado), por su duración (prácticamente indefinida en virtud del derecho de sucesión), por el intenso sentimiento dominical que tienen los arrendatarios y, en definitiva, por la imprecisión de su naturaleza jurídica, tan cercana al censo enfiteútico» (FJ 3).

4.º *Prórrogas estatales prórrogas autonómicas y regulación autonómica*.— El propio Estado, observa el TC, ha considerado el arrendamiento histórico «como algo distinto tanto del arrendamiento rústico de corte liberal, configurado en el CC, como del sometido a la legislación de arrendamientos rústicos», razón por la cual, sin regularlos, se limitó a ir disponiendo su prórroga. Pero este hecho, basado en graves razones sociales, «no impide que la Comunidad Autónoma pueda someter estos arrendamientos rústicos históricos, existentes en su territorio, y en la medida en que hayan estado sujetos a usos y costumbres propios, a una regulación que recoja y precise esas costumbres». Y añade: «Que entre tanto se realice esa labor, y de forma transitoria, ante el riesgo de que el Estado no adoptara las medidas pertinentes, la Comunidad Autónoma haya acudido a la fórmula de mantener unas situaciones o derechos sobre cuya regulación es competente, ha de entenderse que entra dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma» (FJ 3).

El voto discrepante de De la Vega acepta la competencia de Galicia para regular sus arrendamientos históricos. Lo que rechaza es que no se mantenga una separación nítida y coherente entre legislación estatal y autonómica. En este sentido observa que si los arrendamientos históricos eran Derecho civil consuetudinario-gallego, el Estado «al prorrogar su duración mediante sucesivas leyes» habría invadido la competencia autonómica. Y otro tanto habría hecho la Comunidad con la del Estado, al disponer la prórroga de la regla 3.^a de la DT 1.^a de la LAR. A juicio de De la Vega, Galicia no tenía necesidad de prorrogar unos contratos que, en buena lógica, no estaban afectados por la LAR. Y, en cualquier caso, nunca debió hacerlo por el incorrecto expediente de modificar una Ley estatal. Por ello, a su juicio, debió declararse inconstitucional la Ley gallega.

21. STC 189/92, de 16 de noviembre, BOE de 18 de diciembre. RA. Ponente: Cruz Villalón. Desestimado. Conceptos: Tutela judicial e intermediación: Cambio de juez en civil. Preceptos de referencia: Art. 24 CE.

El recurso se interpone alegando indefensión porque, tras haber tramitado un Juez los Autos, fue otro el que pronunció la Sentencia. «En el ámbito de la jurisdicción civil [...] el llamado principio de intermediación (contacto personal del juzgador con los litigantes y la documentación del proceso), no tiene connotaciones y consecuencias tan rígidas como las prescritas para el orden penal» (FJ 4). Se reitera la doctrina de sentencias anteriores (SSTC 97/87 y 55/91), subrayando que «las pruebas han encontrado su fiel y exacto reflejo documental en autos, de forma que la totalidad de su contenido ha podido ser examinado [antes de fallar]» (FJ 4).

22. STC 190/92, de 16 de noviembre, BOE de 18 de diciembre. RA. Ponente: Cruz Villalón. Desestimado. Conceptos: Honor. Desacato. ¿Información u opinión? Grabación magnetofónica. Preceptos de referencia: Arts 18 y 20.1.a) y 24 CE.

En una tertulia radiofónica, uno de los presentes hizo, entre otras, las siguientes manifestaciones: «HB sostiene que la mal llamada reforma democrática del Estado español es una pura metamorfosis [...] un mantenimiento de las mismas esencias nazis y fascistas del régimen franquista, que están los mismos policías torturadores y asesinos del franquismo, los mismos Jueces que mandaban fusilar a militantes comunistas y socialistas, los mismos funcionarios corrompidos [...] el mismo partido cuyo ministro del PSOE es el que manda torturar o el que permite torturar [...] o el que da órdenes para que asesinen, porque lo de Pasajes ha sido un asesinato flagrante [...]. Felipe González no tortura con sus manos, pero tortura con las manos de los guardias civiles [...]». El autor de estas frases fue condenado por desacato. En el recurso se alegaba infracción de los arts 24 CE (por insuficiencia de las pruebas inculpativas) y 20.1.a) CE (libertad de expresión).

En cuanto a lo primero, el TC admite que «toda grabación magnetofónica presenta una posibilidad cierta de manipulación, trucaje y distorsión [...] Mas una cosa es que, para evitar la proliferación de «pruebas» artificialmente consigui-

das, se recomiende proceder con suma cautela a la hora de admitir como tales las manifestaciones contenidas en uno de estos soportes, y otra bien distinta es que deba negárseles radicalmente toda eficacia probatoria» (FJ 3).

En cuanto a lo segundo, se planteaba el problema de dilucidar si realmente se trataba de libertad de expresión o, por contra, de libertad de información (la opinión suele apoyarse, en mayor o menor medida, en afirmaciones fácticas). El Fiscal entendía lo segundo y exigía por tanto la prueba de la veracidad. El TC, por contra, opta por lo primero: «el recurrente no perseguía primordialmente comunicar libremente información [sino] exponer el punto de vista de la coalición HB» (FJ 5). No obstante, deniega el amparo, pues la libertad de expresión no ampara la manifestación de ideas u opiniones cuando se añaden expresiones desproporcionadas, «per se» injuriosas, gratuitas e innecesarias. Del material probatorio, dice la sentencia, «lo único que puede deducirse es que es cierto que han existido casos de torturayno, en cambio, que los altosdignatarios expresamente mencionados [...] hubiesen dado órdenes concretas o generales de torturar o de asesinar, o hayan consentido tales comportamientos» (FJ 5).

Cabría preguntarse hasta qué punto es correcto rechazar que el recurrente hubiese ejercido la libertad de informar (no quería comunicar hechos sino exponer ideas), para acabar desestimando el amparo por la inexactitud o falta de prueba de los datos manejados.

23. STC 219/92, de 3 de diciembre, BOE de 23 de diciembre. RA. Ponente: González Campos (votos particulares de López Guerra y Viver). Desestimado. Conceptos: Honor y libertad de información. Noticia sobre delito: la importancia del contexto. Persona no pública. Términos jurídicos. Preceptos de referencia: Arts 18.1 y 20.1.d) CE.

El «Heraldo de Aragón» publicó la noticia de que una persona, identificada con su nombre y apellidos, había sido detenida como «autor de un delito de estafa mediante un talón sin fondos». Esta información formaba parte de un conjunto en el que se daba cuenta de la actividad de las Fuerzas de Seguridad, bajo el siguiente título: «Numerosas detenciones realizadas por la Guardia civil y por la policía. Por la comisión de diversos robos y atracos en Zaragoza y provincia».

El hecho —pago de una partida de cerdos con un talón sin fondos— era al parecer cierto. No, en cambio, que el aludido hubiese sido condenado como «autor de un delito de estafa». La demanda civil en defensa del honor interpuesta contra periodista, director y periódico fue estimada sustancialmente, confirmándola el TS con el siguiente razonamiento: «se imputa al actor [...] la comisión de un delito de estafa que, con posterioridad, se pudo comprobar que no cometió [...] aparece probada la absolución [...]. El informador debió distinguir entre los hechos [...] y el juicio de valor [...] evitando algo tan innecesario como era la calificación de su conducta como constitutiva de un delito en concepto de autor que, además, ni siquiera se reputó presunto».

Los condenados recurrieron en amparo por estimar infringido el art 20.1.d) CE. A su juicio la noticia era veraz y de relevancia pública. El TC, sin discutir la relevancia de los hechos —pero negando la de la persona— rechaza el amparo con este razonamiento: «el tratamiento de la concreta información relativa a la detención del Sr Rivases Rufz era susceptible de lesionar su derecho al honor por el contexto en que apareció, al figurar su detención junto a la de otras personas relacionadas con hechos delictivos de indudable gravedad y trascendencia social como «robos y atracos», que implican la violencia en las personas y en las cosas» (FJ 4).

En relación con la veracidad de la noticia, el TC entiende que los recurrentes no actuaron con la debida diligencia, al no haber comprobado los hechos (alegaban haberse limitado a transcribir una nota de la Guardia civil de la que, sin embargo, no había constancia). En cuanto a la calificación («autor de un delito de estafa»), el TC afirma que el término «estafa» es lesivo para el honor puesto que «en el significado usual» supone una actuación con engaño para obtener, sin pagarla, una partida de ganado. Finalmente, concluye la sentencia, «tampoco cabe oponer que el periodista, por utilizar el lenguaje usual, no puede conocer la diferencia entre el autor de un delito o el presunto autor, ya que tal distinción en buena medida ha entrado a formar parte del lenguaje común precisamente por obra de los medios de comunicación» (FJ 5).

Los Magistrados discrepantes consideraron, por contra, que la información era veraz y relevante, sin que bastasen para colocarla fuera de la tutela del art 20.1.d) CE hechos como la omisión de la palabra «presunto» (autor) o la incorrección consistente en hablar de «delito de estafa» en vez de hacerlo de «delito de cheque en descubierto». Sobre errores en la terminología legal —disculpándolos— vid. STC 197/91 (en esta sección, ADC, 1992, p 1292).

24. STC 222/92, de 11 de diciembre (Pleno), BOE de 19 de enero de 1993. CI. Ponente: Gimeno Sendra (votos discrepantes de Rodríguez Bereijo y Gabaldón López). Inconstitucionalidad del art. 58.1 LAU. Conceptos: Subrogación *mortis causa* en arrendamiento urbano. Parejas no casadas. Concepto de familia. Igualdad. Preceptos de referencia: Arts. 14, 39.1 y 47 CE.

La Sentencia tiene su origen en un proceso de resolución de contrato de arrendamiento por fallecimiento del arrendatario. La demanda se dirigió contra la ocupante de la vivienda, que era la persona que había convivido con el arrendatario hasta su muerte. La conviviente entendía que le asistía el derecho de subrogarse en virtud del art 58 LAU. El Juzgado de distrito desestimó la demanda, al considerar que, efectivamente, había lugar a la subrogación: «el sustrato de la norma contenida en el art 58 LAU son las circunstancias de convivencia y situación familiar creada por vínculos de afectividad, permanencia y dependencia, sin que necesariamente tengamos que aferrarnos a la literalidad de la palabra «cónyuge»». La Audiencia declaró la nulidad de actuaciones porque a su entender debía haberse emplazado «a los ignorados familiares». Vueltos los autos al Juzgado y después de efectuado sin éxito el emplazamiento, el Juez decidió plantear cuestión de constitucionalidad por entender que la aplicación literal del art 58 LAU —pro-

pugnada por la Audiencia— supondría «una clara vulneración del principio de igualdad recogido en el art 14 CE y de los principios del art 39 CE».

El TC estima la Cuestión declarando que el art. 58 LAU «es inconstitucional en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación *mortis causa* a quien hubiera convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido». Añade una precisión innecesaria pero importante: «Obvio es, por lo demás, que la resolución que proceda dar a esta cuestión queda circunscrita al concreto problema de constitucionalidad con ella planteado, sin que en la presente sentencia, por tanto, puedan buscarse soluciones para cualesquiera otras hipotéticas comparaciones entre el régimen legal aplicable, en otros ámbitos, al matrimonio y a la situación de quienes convivan de modo marital».

Cabe destacar las siguientes cuestiones:

1.^a *Inconstitucionalidad y Derecho anterior.*— Se trata de una norma anterior a la Constitución. Por tanto, el órgano judicial pudo haber apreciado la inconstitucionalidad (derogación) directamente, sin recurrir al TC. De hecho tanto el FJ 1.^o como el 2.^o se dedican básicamente a determinar si el procedimiento de la «Cuestión» es adecuado, ya que el juzgador parece no dudar sobre cuál deba ser la interpretación del art. 58 LAU. Todo su razonamiento en el Auto va destinado a dotar de alcance constitucional a la interpretación por él mantenida en la sentencia.

2.^a *Fundamento de la subrogación *mortis causa*.*— Es obvio que nuestra Constitución, en la que se parte de un Estado social, determina que los poderes públicos deben proteger a la familia (art 39.1 CE). Para ello disponen de un amplio margen decisorio. La subrogación «*mortis causa*» en el arrendamiento es uno de los posibles expedientes de protección de la familia (por supuesto, no obligado). La razón de la norma que permite la subrogación hay que buscarla en el hecho de que el beneficiado «ha vivido en determinado espacio físico con el titular del arrendamiento, [situación] que la norma toma en consideración para hacer posible, mediante la subrogación, una continuidad en la ocupación de la vivienda arrendada, en la que se ha desarrollado, precisamente en ella, dicha convivencia» (FJ 5). Por consiguiente la *ratio* de la norma no es el matrimonio sino la dependencia respecto del arrendatario fallecido, así como razones afectivas (porque allí se convivió con quien ha fallecido).

3.^a *Expedientes de tutela de las relaciones familiares y principios constitucionales.*— Si se opta por un expediente protector de la familia, debe aplicarse con respeto a la propia CE: igualdad (art. 14) y concepto de familia (art. 39). El primer concepto «igualdad» «viene estableciendo que los condicionamientos y límites que en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas» (FJ 6). El segundo concepto es el de «familia». Según doctrina del propio TC, «nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la

que tiene su origen en el matrimonio [...]. El sentido de esas normas constitucionales no se concilia, por tanto, con la constrictión del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura [...]. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma [...]. Del propio artículo 39.1 no cabe derivar, por tanto, una diferenciación necesaria entre familias matrimoniales y no matrimoniales...» (FJ.5). En el mismo sentido, definiendo el concepto familia pueden verse las SSTC 45/1989, 192/1991 y 200/1991 (vid esta sección en ADC, 1990, p 249 y ADC 1992, p 1290). Se admite por tanto la pluralidad de «unidades familiares». Por consiguiente el problema no está en el art. 39 (admitida la pluralidad de situaciones protegibles el legislador puede decidir dar un trato diferente a las diferentes «familias») sino en el art. 14 (solo es admisible la diversidad justificada). ¿Puede justificar la diversidad la existencia de vínculo matrimonial? A juicio del TC no, ya que «la diferenciación que [el art. 58 LAU] introduce entre el miembro supérstite de la pareja matrimonial y el que lo sea de la unión de hecho no solo carece de un fin aceptable desde la perspectiva jurídicom constitucional que aquí importa, sino que entra en contradicción, además, con fines o mandatos presentes en la propia Norma fundamental [...]. Es patente que esa exclusión tácita no puede decirse orientada a configurar el específico régimen jurídicom matrimonial, en cuya órbita la norma no se inscribe. Tampoco se podría justificar la exclusión del (o de la) conviviente no casado por la finalidad de estimular o propiciar el matrimonio de las uniones estables, pues la radicalidad de la medida supondría coartar o dificultar irrazonablemente la autonomía de la voluntad del hombre y de la mujer que deciden convivir «more uxorio» límite que la STC 184/1990 (FJ.2) ha trazado para *las medidas públicas de favorecimiento de la familia matrimonial*» (FJ6).

4.^a *Subrogación y función social de la propiedad.*—La subrogación sería —una vez decidida por el legislador— uno de los límites que configuran la función social de la propiedad. Más en concreto, «una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» (art. 47 CE)» (FJ.6).

Los dos votos particulares van en la misma dirección y parten del mismo planteamiento. De acuerdo con ellos, la Constitución no ha establecido la equiparación o equivalencia a todos los efectos y en todos los órdenes entre el matrimonio y las uniones de hecho. Cuando lo ha querido hacer lo ha dicho expresamente. El legislador civil puede, en su libertad de configuración, extender a los convivientes los beneficios que conceda a los matrimonios, pero «no corresponde al TC, en su función exclusiva de legislador negativo, llevar a cabo esa extensión, ex Constitutione en lo referente a un particular contenido del régimen arrendaticio (el derecho a la subrogación) limitativo del derecho de propiedad del arrendador» (Rodríguez Bereijo). «En el presente caso hay que agregar una reflexión acerca de las consecuencias, porque la extensión del beneficio de la continuidad en el contrato de arrendamiento exigiría para poder ser aplicada, una determinación expresa de sus requisitos, sin lo cual se originaría una clara situación de inseguridad» (Gabaldón). Pero además, a juicio de los disidentes, se ha producido una modifi-

cación de la doctrina constitucional sin que se aprecie la razón del cambio: si en tema de pensiones ambas situaciones no fueron consideradas equivalentes, ¿como es que lo son a efectos de subrogación arrendaticia? La razón que el TC proporciona de que el límite de la sentencia 184/90 (derecho a pensión) constituye una medida pública de favorecimiento de la familia matrimonial no parece concluyente, cuando el efecto que en ella se niega se otorga aquí, oponiéndose a derechos de terceros (los arrendadores o incluso otros familiares) y con evidente extensión de unos beneficios que, por su carácter excepcional, son de interpretación estricta.

En el mismo sentido han sido dictadas las SSTC 6/1993, de 18 de enero y la 47/1993, de 8 de febrero. La subrogación del conviviente ha sido recogida en el art. 12.1 del Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos, actualmente caducado (BOCG, 30-12-92, num. 123-1), en el que se contempla al conviviente —con dos años de convivencia o menos si hay un hijo común— como beneficiario de la subrogación mortis causa. De prosperar un propuesta legislativa similar —contratos temporales— y no como ahora indefinidos, pudiera pensarse que el problema de la subrogación, por su carácter temporal e incidental, es poco relevante. Pero ello no será totalmente cierto si, como en el proyecto caducado, se mantiene para el futuro la estipulación de que los contratos anteriores a la entrada en vigor de la que será nueva LAU se mantienen en sus términos y sometidos temporalmente a la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos. Con lo que esta subrogación —en los casos en los que no existiera ya un legitimado para ejercitarla— supondrá una limitación añadida a la facultad de disposición del propietario-arrendador.

25. STC 238/92, de 17 de diciembre, BOE de 20 de enero. CI. Ponente: López Guerra. Inconstitucionalidad parcial del art 6.2 de la Ley 34/79 de Fincas manifiestamente mejorables. Conceptos: Propiedad. Expropiación. Ejecutividad de las decisiones administrativas, suspensión cautelar y tutela judicial. Contenido del derecho de propiedad: ¿un mero valor económico? Preceptos de referencia: Arts 24 y 33 CE

La Sentencia tiene su origen en un Decreto de la Junta de Extremadura por el que se declaró manifiestamente mejorable una finca, disponiendo su expropiación y urgente ocupación. La afectada, al recurrir el Decreto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, solicitó su suspensión y sometió a la consideración de la Sala la procedencia de plantear Cuestión sobre el art 6.2 de la Ley 34/79, según el cual «no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado». A juicio de la recurrente, esta disposición vulneraba el art 24 CE.

La doctrina de la Sentencia puede resumirse en los siguientes puntos. *Primero*: La ejecutividad de las decisiones administrativas, manifestación de la autotutela de la Administración, no pugna en sí misma con regla o principio alguno de la Constitución (STC 22/84). *Segundo*: Sin embargo, esa ejecutividad, cuando la decisión ha sido recurrida, debe conciliarse con el derecho a la tutela judicial. *Tercero*: La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, tiende a evitar que un posible fallo favorable a la pretensión de fondo pueda quedar desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de

situaciones contrarias al derecho o interés reconocido. La tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el cumplimiento efectivo de la resolución definitiva que recaiga en el proceso. Por tanto, la ejecutividad ha de poderse someter a un órgano judicial para su eventual suspensión. *Cuarto*: La tutela judicial del art. 24 CE no se limita a los derechos fundamentales sino que alcanza a cualesquiera derechos e intereses legítimos y, por tanto, también al derecho de propiedad.

Alegaba también el Abogado del Estado que la garantía de la propiedad, en su vertiente individual, es sólo la de un contenido económico, por lo que, de prosperar el recurso de la afectada, el problema quedaría completamente resuelto mediante el pago de la indemnización. Tratándose de derechos patrimoniales no habría irreversibilidad ni reintegración difícil, razón por la cual la exclusión del control judicial de la ejecutividad no violaría el derecho a la tutela del art. 24 CE. Contra esta argumentación, el TC opone que «el criterio de la posible conversión a un equivalente dinerario del bien o derecho afectado por el acto administrativo no conduce a singularizar la propiedad sobre bienes materiales de las demás situaciones jurídicas subjetivas, pues aquella conversión o ecuación cabe realizarla respecto de todas ellas [...] La reversibilidad plena o absoluta es, sencillamente, una ficción» (FJ 5).

26. STC 223/92, de 14 de diciembre, BOE de 19 de enero de 1993. RA. Ponente: De Mendizábal. Estimado. Conceptos: Honor y prestigio profesional (técnico/ético). Informar y opinar. Preceptos de referencia: Arts 18 y 20 CE

La prensa comarcal y local tiene un protagonismo no desdeñable en los litigios que afectan al honor de las personas. Es notorio que su capacidad de dañar a menudo supera la de otros medios de difusión mucho mayor. Buena prueba de ello es el caso de esta sentencia.

El desplome parcial de un edificio ocupado por el «Cercle catòlic» de Banyoles, dió pie a un artículo de prensa en el que se afirmaba que el propietario, de acuerdo con el Ayuntamiento, intentaba lograr la declaración de ruina del inmueble y el consiguiente desalojo de la entidad arrendataria. Las acusaciones se hacían extensivas al Arquitecto que dirigía las obras de apuntalamiento, el mismo que —tiempo atrás— se había hecho cargo de reparar la parte desplomada. El artículo insinuaba una actuación maliciosa por su parte, en connivencia con el propietario. La demanda civil en defensa del honor intentada por el arquitecto triunfó en apelación. Sin embargo, el TS casó la sentencia: las imputaciones eran serias pero no afectaban al honor sino al prestigio profesional, situado fuera del art 18 CE y, por tanto, de la LO 1/82.

El problema es de considerable trascendencia (vid. *supra*, STC 40/92). Contra lo que afirma el TC —que imputa a la sentencia recurrida ser una decisión aislada— el TS venía manteniendo dos líneas jurisprudenciales perfectamente coetáneas y antitéticas, a las que casi cabría poner nombres y apellidos (vid. una reseña en *CCJC*, núm 23, STS 9-2-90). Para una, de la que formarían parte la sentencia recurrida en amparo, el prestigio profesional sería un bien digno de tutela, pero no como derecho fundamental. Las eventuales lesiones ilícitas al mismo deberían resolverse con la normativa general sobre responsabilidad civil y —no me

nos importante— canalizarse por la vía de los procedimientos ordinarios (ni Ley 62/78 ni, en consecuencia, recurso de amparo). Para la segunda línea, el prestigio profesional sería una manifestación más del honor y, como tal, defendible con todos los medios —materiales y procesales— a disposición de éste.

La coexistencia de dos líneas jurisprudenciales consolidadas puede desconcertar y, desde luego, no es algo deseable, pero, en sí misma, no infringe la igualdad en la aplicación de la Ley (art 14 CE), como ya tuvo ocasión de señalar el TC en sus sentencias 201 y 202/91 (vid. esta sección en ADC, 1992, p 1293). La contradicción entre jurisprudencias divergentes pero consolidadas no debe ser resuelta por el TC, salvo si la cuestión afecta, de forma directa, a un derecho fundamental. Pero eso es lo que sucede en el caso presente, donde lo que se discute es el contenido constitucional del concepto «honor».

La Sentencia que, como es habitual intenta sintetizar y perfilar la doctrina anterior, puede resumirse en los siguientes puntos:

1.º *Opinar e informar.*—Las libertades de expresión e información son derechos distintos por su objeto (ideas/datos), por sus requisitos (solo los datos, no las ideas, han de ser veraces) y, a veces, por sus titulares. No obstante, la distinción solo es fácil en teoría, ya que «en el plano de la realidad [...] se mezclan hasta confundirse». En efecto «la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, ésta incluye no pocas veces elementos valorativos» (FJ 1). Lo esencial es «detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/88)» (FJ 1). En el caso del recurso, el TC entendió que, si bien en relación con la actuación municipal pudiera prevalecer la opinión (crítica) sobre la información, en lo atinente al arquitecto sucedía lo contrario. Respecto de él, dice la Sentencia, el artículo «contiene en proporción mayoritaria un relato que pretende ser objetivo y ofrecer como datos de la argumentación un conjunto de acaecimientos» (FJ 2). Por tanto, es exigible la veracidad.

2.º *Honor, trabajo y prestigio profesional.*—El prestigio profesional no es ajeno al honor sino que, al contrario, forma parte de él: «El trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de la realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia» (FJ 3). La conclusión es clara «el prestigio [profesional], especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aun que en la técnica, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor» (FJ 3). No obstante, ello no implica que «cualquier crítica a la pericia profesional [pueda] ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal» (FJ 3).

Podría pensarse que, con base en la anterior doctrina, el TC iba a estimar el amparo reconociendo la existencia de un daño al honor del arquitecto recurrente. Sin embargo, no lo hace. Es el TS quien debe ponderar el conflicto entre libertad de informar y honor. El TC se limita a decir que el prestigio

profesional forma parte de éste. En consecuencia, la estimación del amparo no produce otra consecuencia que la anulación de la Sentencia y la reposición de las actuaciones al momento de la deliberación, votación y fallo. Habrá que esperar a la nueva Sentencia del TS, aunque algunas apreciaciones de la anulada (se habla en ella de «serias imputaciones») inducen a pensar que pudiera ser favorable al recurrente. ¿Cabe imaginar algo peor que insinuar que un Arquitecto ha hecho mal una obra para, más adelante, de acuerdo con el propietario, lograr su declaración de ruina?...

27. STC 227/92, de 14 de diciembre, BOE de 19 de enero de 1993 RA. Ponente: Cruz Villalón. Estimado. Conceptos: Honor e información. Divulgación de sanción administrativa. ¿Revelación de «datos privados»? Publicidad por parte del propio sancionado. Preceptos de referencia: Arts. 18 y 20 CE y 7.4 LO 1/82

Un periódico publicó una nota dando cuenta del homenaje que su Colegio había rendido a un Ingeniero Técnico expedientado y provisionalmente suspendido por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria («IARA»). El Presidente del «IARA», en las «Cartas a los lectores» dió su versión del asunto. Posteriormente, el periódico publicó un segundo artículo informando de que la sanción había sido anulada. Ello motivó una nueva intervención del «IARA» para puntualizar que, en realidad, la sanción se había elevado de provisional a definitiva, habiéndose impuesto al funcionario un mes de suspensión por una falta grave de insubordinación. El afectado planteó demanda civil en defensa de su honor contra el Presidente del «IARA», alegando que se había dado publicidad a un dato privado (la sanción) y, además, antes de su notificación oficial. La demanda fracasó en primera y segunda instancia pero no en el TS, que la estimó parcialmente aplicando el art 7.4 LO 1/82 (ilicitud de la revelación de datos conocidos a través de una actuación profesional u oficial).

El TC estima el amparo solicitado por el Presidente del «IARA» por entender que en la sentencia del TS faltaba la necesaria ponderación de los derechos fundamentales en juego (no se había tomado en consideración la libertad de informar). Entrando en el fondo, el TC niega la existencia de lesión ilícita en el honor del funcionario y reconoce al recurrente haber ejercido la libertad de difundir información veraz. La divulgación de la imposición de penas o sanciones -no éstas en sí- podría vulnerar el derecho al honor. Sin embargo, en este caso, no sucedió así, pues fué el propio expedientado quien llevó el asunto a la prensa, convirtiendo voluntariamente en público un asunto particular (por tanto, no hay «revelación»). Además, el Presidente del «IARA» se limitó a rectificar una información no veraz previamente divulgada.

28. STC 229/92, de 14 de diciembre, BOE de 19 de enero de 1993 RA. Ponente: Rodríguez-Piñero. Estimado. Conceptos: Principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo. «Sexo debil»: ¿Tutela o discriminación? Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

El recurso se planteó contra las sentencias que negaron a la actora el derecho a ocupar una plaza como ayudante minero en «HUNOSA» después de haber superado las pruebas establecidas. El TC estima el amparo en base a la siguiente doctrina:

1.º *Principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.*—«A diferencia del principio genérico de igualdad que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya «ex Constitutione» que impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres también en materia de empleo» (FJ 2).

2.º *Igualdad y medidas reequilibradoras.*—La interdicción de la discriminación implica también la posibilidad de «medidas que traten de asegurar la igualdad efectiva de oportunidades» (FJ 2), mediante la remoción de obstáculos de hecho que la impidan.

3.º *Igualdad en el acceso al trabajo y diferencia de sexo.*—Las diferencias en las condiciones de acceso al empleo basadas en el sexo pueden llegar a ser constitucionalmente legítimas (p.e. las que protegen a la mujer trabajadora en relación con el embarazo o la maternidad). Pero fuera de esos casos, la pretendida tutela de la mujer debe examinarse «con suma cautela e incluso con desconfianza» (FJ 3). En el caso del recurso, la prohibición de acceso al trabajo subterráneo en la mina no tenía otra base que el prejuicio de «la menor fortaleza física y mayor debilidad de la mujer en relación al varón, como algo que corresponde a la naturaleza de las cosas» (FJ 4).

29. STC 235/92, de 14 de diciembre, BOE de 20 de enero de 1993 RA. Ponente: Lopez Guerra. Denegado. Conceptos: Igualdad en la aplicación de la Ley: Sentencia aislada. Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

Se trata de una nueva decisión que continua profundizando en la línea favorable a la libertad judicial respecto de los precedentes. El amparo se interpuso contra una sentencia que, apartándose de otra anterior, introdujo un criterio que no tuvo continuidad en las que le siguieron. En alguna de sus primeras sentencias, el TC había señalado que no había discriminación, a pesar de no haberse razonado el cambio de criterio, cuando la posterior jurisprudencia del órgano refrendaba la línea inaugurada por la decisión discrepante, ya que ello demostraba que el cambio había sido consciente. De ahí, a deducir que tal continuidad jurisprudencial era necesaria para eludir la tacha de discriminación no había más que un paso. Pero darlo habría sido probablemente un error, como parece demostrar la presente decisión. «La sentencia del TSJM —señala el TC— se aparta de un precedente de la misma Sala: pero tal apartamiento (que lo es de una sola resolución anterior, y no de una línea jurisprudencial que pudiera en ese momento considerarse consolidada y cierta) no aparece como expresión de una mera arbitrariedad, sino que se asienta en una amplia reflexión que, independientemente de que fuera o no acep-

tada como línea jurisprudencial con posterioridad, se ofrece como solución genérica para el tipo de caso planteado» (FJ 4).

30. STC 240/92, de 21 de diciembre, BOE de 20 de enero de 1993 RA. Ponente: Rodríguez Bereijo. Estimado. Conceptos: Honor e información. Veracidad: error y diligencia. Rectificación y posterior acción judicial. Condena solidaria. Preceptos de referencia: Arts. 18 y 20.1.d) CE y art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta.

«Un cura de Cangas de Morrazo inicia la cruzada contra los desnudistas gallegos». Este era el titular de un artículo del diario «El País» en el que se decía, entre otras cosas, que «garrote en mano, el sacerdote lanzó al vecindario contra un campamento autorizado». El incidente era cierto y, en efecto, en él había participado un sacerdote. Pero éste no era el párroco de Hío sino el de Viñó. Aquél, D. Andrés Carril, aludido con su nombre y apellidos en el artículo, nada tuvo que ver en el asunto. A los pocos días, el diario publicó un nuevo artículo en el que daba cuenta del error. Pese a ello, el Sr. Carril, seis meses después, interpuso demanda civil en defensa de su honor. En primera instancia se estimó, condenándose solidariamente al periodista, director y editora al pago de una indemnización de un millón de ptas. En apelación, esta cifra subió a dos millones de ptas. Finalmente, en casación, se declaró no haber lugar al recurso. Los condenados recurrieron, alegando haber actuado al amparo del art 20.1.d) CE (libertad de información) y criticando al propio tiempo, como inconstitucional, el carácter solidario de la condena.

El caso resulta de gran interés. Por lo pronto, está fuera de duda la gravedad de las imputaciones. Pretendiendo denunciar una escena de la España pintoresca y arrancar —sin demasiado esfuerzo— una sonrisa, el diario achacaba a una persona —un sacerdote de pueblo— actos ilegales, si no delictivos. Para el lector medio de «El País», una anécdota divertida, del todo acorde con la imagen del cura reaccionario y montaraz. Para D. Andrés Carril, una falsedad cuyas consecuencias podían quedarse en las chanzas de los vecinos o llegar bastante más allá. Los hechos narrados eran exactos. Solo había un pequeño error: confundir Hío con Viñó y, previa averiguación de quién era el titular de la parroquia, atribuir a D. Andrés Carril la condición de instigador y participe en la agresión. La doctrina del TC puede resumirse así:

1.^a *Honor e información: prevalencia del derecho a informar.*—Para decidir el conflicto ha de tenerse en cuenta «la *posición prevalente que no jerárquica*, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 CE ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1.d) CE, en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general» (FJ 3).

2.^a *La veracidad de la información: verdad, error y diligencia.*—De acuerdo con la doctrina inaugurada por la STC 6/88, el TC parte de la siguiente afirmación: «El requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la

exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, quedando exenta de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones» (FJ 5). Dicho esto, la sentencia se centra en dos cuestiones: la accesoriedad de los datos erróneos y la diligencia desplegada por el medio. En cuanto a lo primero, dice el TC: «la inveracidad o inexactitud parcial de la información, como consecuencia del error de identificación en que se incurrió, no alcanza, en el presente supuesto, trascendencia suficiente como para entender quebrantado su carácter de información veraz [...] por no afectar el mencionado error al contenido esencial del mensaje que se transmite» (FJ 6). En otras palabras: lo que importa es que, en efecto, un cura se lanzó contra los nudistas y, ya se sabe, un cura es igual a otro cura... (¿no habría sido más prudente, vista la aparente fungibilidad de los clérigos a juicio del diario, limitarse a aludir a la categoría?). En cuanto a la segunda cuestión -la de la diligencia- el TC empieza por recordar que «debe ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica» y que «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere, esa obligación [...] adquiere, en principio, su máxima intensidad» (FJ 7). Pese a ello, considera que el medio actuó con diligencia, pues se basó en información ya difundida por una TV pública (la gallega) y, además, intentó ponerse en contacto con el cura de Hío sin lograrlo, ya que por aquellas fechas estaba ausente del municipio. El nivel de diligencia exigible se entiende satisfecho a pesar de que, según consta en la propia Sentencia, el diario pudo haber recurrido a otras fuentes para contrastar la información (de hecho, en la rectificación se recogían declaraciones de los vecinos del Sr. Carril que le desvinculaban por completo del asunto).

3.^a *La rectificación y su alcance.*—El medio rectificó con rapidez (en domingo, el día de mayor difusión) y sin necesidad de coerción judicial. «Aunque la rectificación de las informaciones no suplanta ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección del derecho al honor, sí la matiza o modula en supuestos como el presente (STC 40/92), pues constituye un mecanismo idóneo para corregir los errores que involuntariamente, y a veces de manera inevitable, se deslizan en una información rectamente obtenida y difundida» (FJ 7). La rectificación demostraría que «el error fáctico no fue malicioso». Quizá habría sido mejor estimar el amparo, admitiendo que la rectificación había tenido, en este caso, un efecto plenamente reparador, que diluir la diligencia exigible a un diario con medios mas que suficientes para contrastar unos datos que, no siendo esenciales, dañaban muy seriamente la reputación de una persona.

4.^a *La solidaridad de la condena.*—El TC reitera la doctrina de las SSTC 171 y 172/90 (vid esta sección, ADC, 1991, p 898), que ya admitió la constitucionalidad de la responsabilidad civil solidaria de periodista, director y editor del medio, pues ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información: el pri-

mero por redactarla, el segundo por no vetarla y el tercero por haber elegido al anterior.

31. STC 241/92, de 21 de diciembre, BOE de 20 de enero de 1993 RA. Ponente: López Guerra. Estimado. Conceptos: Personas jurídicas y «Ciudadanos». Acción popular. Tutela judicial. Preceptos de referencia: Arts. 24, 53.2 y 125 CE.

La «Asociación de Mujeres de Policía Nacional de Guipúzcoa» presentó escrito de querrela y personación en un sumario por apología del terrorismo. La personación fue denegada, confirmando la decisión la Sala de lo Civil y Penal del TSJ del País Vasco aduciendo, entre otras razones, que la acción popular viene reconocida a los «ciudadanos», término que no incluiría a las personas jurídicas. El TC rechaza esta interpretación restrictiva: «Aun cuando el art. 53.2 CE utiliza, como el art. 125, el término «ciudadano», este Tribunal ha venido sosteniendo que con él se hace referencia tanto a las personas físicas como a las jurídicas (STC 53/88)». «Es obvio que la persona a la que se refiere el art. 24.1 como titular de un derecho que comprende el de recabar la tutela judicial del derecho a acceder a la jurisdicción a través de la acción popular, es tanto la persona física o natural como la jurídica o colectiva» (FJ 4).

32. STC 242/92, de 21 de diciembre, BOE de 20 de enero de 1993 RA. Ponente: González Campos. Estimado. Conceptos: Igualdad. Nulidad de clausula contractual (incremento de rentas), cosa juzgada y posterior cambio de criterio jurisprudencial. Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24 CE y 1252 CC

Como es sabido, en la jurisprudencia española durante largo tiempo se acepto el criterio de que, en los contratos de arrendamiento urbano, las cláusulas que prevían variaciones sólo al alza debían reputarse nulas. Así se entendió en un pleito, fallado en 1982, del que fueron parte la propietaria y el arrendatario de un local de negocio. Posteriormente, el Tribunal Supremo optó por salvar la validez de tales cláusulas, reinterpretrándolas para incluir en ellas también eventuales disminuciones de la renta. A la vista de este cambio de criterio, la propietaria interpuso nueva demanda contra el mismo arrendatario, solicitando que se declarase la validez del pacto y reclamando el aumento correspondiente. La demanda fracasó en ambas instancias, por aplicación del principio de cosa juzgada. La propietaria recurrió en amparo alegando que se había violado su derecho a la tutela judicial y el principio de igualdad (esto último porque el cambio de criterio beneficiaba a quienes no habían pleiteado). Expresamente solicitaba del TC el siguiente pronunciamiento: «Modificación del art. 1252.1 CC en el sentido de que no sea aplicable dicha excepción cuando exista cambio de criterio jurisprudencial».

El amparo fue denegado. En cuanto a la tutela judicial, porque la recurrente había obtenido una respuesta fundada en Derecho, correspondiendo a los tribunales decidir cuándo hay y cuándo no cosa juzgada. Además, observa el TC, si se permitiera, más allá de los casos previstos en la Ley, reabrir procesos ya resueltos

por Sentencia firme, habría lesión del art. 24 CE. pero en perjuicio de la otra parte. En cuanto a la pretendida discriminación, el TC recuerda que «el juzgador está sujeto a la ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante» (FJ 4).